



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "EDITH DAHIANA VARGAS CABALLERO C/ MANUEL MARÍA VARGAS SERVÍN S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN".
AÑO: 2015 - N° 598.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos noventa y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diez* días del mes de *mayo* del año dos mil *diecinueve*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "EDITH DAHIANA VARGAS CABALLERO C/ MANUEL MARÍA VARGAS SERVÍN S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, en uso de las facultades conferidas por el art. 18 inc. a) del Cód. Proc. Civ, por A.I. N° 663 de fecha 13 de Mayo de 2015 remitió a esta Sala los autos señalados precedentemente, a los efectos de que evacue la consulta de constitucionalidad del artículo 247 del Código Civil, en caso que sea contrario con lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución Nacional.-----

La mencionada disposición del código civil establece: "Artículo 247: El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto."-----

En el presente caso, la judicatura de la causa elevó estos autos a efectos de dilucidar si la citada normativa civil pueda o no ser contraria a la disposición constitucional que textualmente establece: "Artículo 25 - DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD. Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico."-----

La posible transgresión constitucional derivaría del cote que implica otorgar o no un plazo para la promoción del juicio de impugnación de paternidad/maternidad que los/as hijos/as pudieran promover, una vez que estos/as últimos/as tomaren conocimiento de esta situación.-----

A fin de esclarecer este punto, es importante examinarlo bajo la perspectiva de los numerosos tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país. En efecto, en caso de ser admisible la presente acción, nos encontraríamos ante una posible conculcación de derechos inalienables de la persona humana.-----

Sabido es que los tratados, los convenios y los acuerdos internacionales internalizados por la vía respectiva, tienen un rango prevalente respecto de las normas positivas del derecho nacional y una jerarquía *cuasi* constitucional. Siguiendo este lineamiento, el art. 145 admite el orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos.-----

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso

[Signature]
Dr. Juan Carlos Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

(Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, en el párrafo 128 han resaltado que los Estados que han ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, se han obligado a la aplicación de las disposiciones de la Convención y a velar que los efectos de la misma no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o a su fin. Expresamente exponen: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”¹ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”-----

Entonces, veamos. Conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida bajo el nombre de Pacto San José de Costa Rica, los Estados Partes asumen la responsabilidad de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar el libre y el pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna. En idéntico sentido, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos al proclamar el reconocimiento, el respeto y la aplicación universal y efectiva de los derechos y libertades del hombre, sin distinción alguna. Al respecto, es dable resaltar que ambos tratados reconocen la dignidad intrínseca que corresponde a los seres humanos y garantizan plenamente el reconocimiento de su personalidad jurídica.-----

Aquí es importante resaltar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores como la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo y por ende, de todas y cada una de las articulaciones constitucionales interconexas e interdependientes, dotándolas de una *ratio*, de un *telos*, de un espíritu, imprescindibles para comprenderlas.-----

Ahora bien, dice Peces-Barba “Si el concepto de personalidad jurídica es una construcción del derecho, se hace sobre la base de la persona real y para servir o actuar en la organización de la convivencia de la persona real” (Peces-Barba, Gregorio, Introducción a la filosofía del derecho, Madrid, Debate, p. 329-330).-----

Para llegar a la construcción de esta persona real, es necesario hacer uso de las ciencias del hombre a fin de llevar a cabo una acabada valoración de su personalidad, y así obtener una acertada construcción jurídica del hombre como persona. Esto resulta trascendente pues para hablar de la dignidad del hombre como tal, hay que admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza.-

A fin de completar la idea expuesta, Carlos Fernández Sessarego, en el ejemplar nominado “Derecho de la Identidad Personal”, Bs. As., Ed. Astrea, p. 13 expone “La filosofía de la existencia, receptada por la iusfilosofía, ha permitido en tiempos recientes poner en evidencia un importante “modo de ser” de la persona, el mismo que, como interés existencial, exige ser jurídicamente tutelado. Se trata de la “identidad” del sujeto consigo mismo. La peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultáneamente y esencialmente, un ser co-existencial. Es decir, un ser que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad. Ambas dimensiones se hallan inseparablemente presentes en la estructura existencial del hombre”.-----

Por tanto, para lograr el reconocimiento de la persona en su integridad en su *unum per se* y para realizar la estimación de la personalidad del hombre en su esencia, con el objeto de lograr el reconocimiento de su dignidad en forma integral resulta necesario recorrer un *iter* que garantice sus derechos personales o subjetivos.-----...///...

¹ Cfr., en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "EDITH DAHIANA VARGAS CABALLERO C/ MANUEL MARÍA VARGAS SERVÍN S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2015 – N° 598.

...///... Estos derechos esenciales de la persona, tienen como fundamento el reconocimiento de los atributos y de las cualidades que concurren a constituir la esencia o la naturaleza de su personalidad, para luego objetivizarlos normativamente, como lo veremos a continuación.

Al respecto, la Convención Americana en su art 18 consagra: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuere necesario".

Debe resaltarse que si bien el derecho a la identidad no se encuentra explícitamente normado en la Convención Americana, sí se encuentra protegido en dicho tratado a partir de una interpretación sistemática del contenido de los derechos consagrados, en los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de la misma. Empero, es asimismo importante mencionar que dicha garantía si se encuentra expresamente consagrada en otras Convenciones aprobadas, a saber, Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus artículos 7, 8 y 29.1; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus artículos 17, 21 y 31.

A fin de armonizar y de concatenar los derechos enunciados, es imperioso resaltar que nuestra Carta Magna, en el art. 53 último párrafo, consagra la igualdad de los hijos ante la ley y en este sentido, autoriza a la investigación de la paternidad. Aquí ineludiblemente debemos detenernos un momento y advertir que la disposición del artículo 18 *supra* citado, al establecer el derecho a un nombre, amén de determinar exigencias que hacen y definen a la dignidad de todo ser humano pues importa el reconocimiento de un presupuesto jurídico de su identidad, arraiga también el reconocimiento de valores que implican la positividad de otros derechos subjetivos. En efecto, cuando establece el derecho de adoptar los apellidos de los padres, conlleva implícitamente el derecho de todo ser humano a investigar, conocer y reconocer quiénes son sus progenitores reales y solo consecuentemente, el derecho a adoptar sus apellidos. Es dable resaltar que tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales sobre derechos humanos contienen una importantísima reserva que formula que los derechos declarados o reconocidos expresamente en sus normas, no implican la negación de otros no declarados expresamente.

Complementando la idea expuesta, Germán Bidart Campos en su obra "Casos de Derechos Humanos", Bs. As., Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, p. 78 indica "Las cláusulas que en las constituciones y en los tratados internacionales de derechos humanos son habitualmente conocidas como cláusulas de derechos implícitos...nos previenen que el silencio enumerativo de derechos abre espacio holgado para incluir otros derechos no declarados expresamente en un catálogo o bill, por manera que aquí los silencios e implícitudes suministran un sentido que proviene desde la matriz del sistema..."

Entonces, cuando nuestra Constitución Nacional indica que la familia es el fundamento de la sociedad –artículo 49- y luego, cuando en el artículo 53 autoriza a la investigación de la paternidad, y el artículo 25 define que toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad no se hace sino reforzar, en primer término, la protección integral que la familia merece como pilar fundamental de nuestra comunidad, en segundo lugar, el derecho inalienable que cada cual merece de ser reconocido/a como miembro/a de la prole familiar a la que pertenece como expresión de su propia identidad y como parte del acervo cultural que nos hace reconocible como Nación.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C. S. J.

CARLOS E. BARÓN DE MEDINA

Al respecto, es dable acotar que en el libro Teoría General de las Articulaciones Constitucionales, Ed. Dykinson, Madrid, p. 71, Pablo Lucas Verdú, cita la Frosini diciendo "...cada ley incluida la más concisa, como el fragmento de un espejo, contiene encerrada, la visión y la luz de toda la Ley, y solo es un orden a seguir, sino la actuación de un principio".-----

El mismo autor, ob. cit., p. 20/1 relata que la sinonimia de las disposiciones constitucionales expresan su contenido normativo y del análisis detallado de los términos de los mismos podemos encontrar la intencionalidad articulada. Sostiene que estas normativas mantienen una conexión lingüística y una coherencia significativa, con otras disposiciones tanto gramatical, como sintácticamente. Concluye diciendo que "...la interpretación de una disposición y/o varias de ellas implica la interpretación de toda la Constitución, es decir entraña la de todos sus preceptos".-----

Entonces, podemos válidamente decir que cuando la Convención otorga el derecho al nombre y al estar éste íntimamente ligado con el derecho a la familia constitucionalmente consagrado, nos encontramos ante una figura jurídica pluricomprendiva que indefectiblemente atañe al derecho a la identidad.-----

Ahora bien, la Doctrina nos permite distinguir el aspecto estático y el dinámico del Derecho a la identidad. Como lo notáramos *supra*, ella se encuentra íntimamente ligada a la evolución de la personalidad identificando y reconociendo al ser humano en su individualidad. Así advertimos que este proceso se inicia desde la concepción del ser humano y su desarrollo se extiende durante toda su vida; es un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y factores, a saber, el origen o la "verdad biológica", el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona. El aspecto estático se refiere a los rasgos físicos y el dinámico al complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona, ellas perfilan globalmente la identidad de la persona, entendida como una totalidad unitaria, inexorablemente confundida en sus dos vertientes. (Fernández Sessarego, Carlos, ob. cit., p. 19-26).-----

Por tanto, cuando nuestro Artículo 247 del Código Civil otorga un plazo de caducidad para la interposición del juicio de impugnación de paternidad/maternidad que los/as hijos/as pudieran promover a efectos de obtener la nulidad de la inscripción que se hiciera en tal carácter, traza una frontera legal que imposibilita que declarada que fuera aquella nulidad, estas personas puedan ejercer el derecho a investigar, a conocer la identidad de sus reales progenitores o el origen de su verdad biológica y en consecuencia, impide que sus verdaderos vínculos filiatorios sean reconocidos, dicho en otras palabras, imposibilita que esta realidad virtual, se convierta en una realidad efectiva. Obviamente, todo esto implica un sesgo al eficaz ejercicio del tales derechos, como también una interferencia al derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.-----

Al respecto, Germán Bidart Campos en su obra cit. p. 198, expresa "Con o sin normas expresas en la constitución, hace largo tiempo que entre los derechos personalísimos se ha dado por incorporado el derecho a la identidad personal. En el caso, este derecho queda comprendido en los derechos implícitos, pero consta explícito en tratados internacionales que hacen parte del derecho interno. Por ello, es imposible desanudar el cordón umbilical que liga a las normas legales impeditivas con el derecho supralegal (constitución y tratados)".-----

En consecuencia, el artículo cuestionado al establecer plazos para la caducidad de la citada acción a fin de asegurar la estabilidad y la seguridad jurídica a las relaciones familiares creadas por el parentesco limitando en el tiempo el ejercicio de ciertos derechos, aunque sea una norma de orden público, no debe aplicarse cuando ignora articulaciones de orden prevalente a la cual debe subordinación, por la supremacía que las normas constitucionales merecen (art. 137).-----

Es dable apuntar que este criterio interpretativo ya ha sido expuesto con anterioridad, en el Acuerdo y Sentencia 170 del 02 de abril de 2014, dictado por esta Sala Constitucional.-----///...



Por estas consideraciones, en concordancia con el criterio fiscal, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Civil y su consecuente inaplicabilidad en el caso concreto. Es mi voto.-----

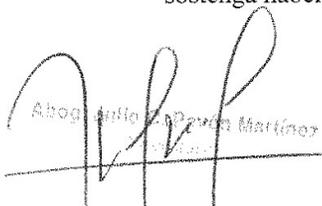
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, dispuso remitir por A.I. N° 633 de fecha 13 de mayo de 2015, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con respecto a la inconstitucionalidad o no del Art. 247 del Código Civil. El Juzgado realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*" (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

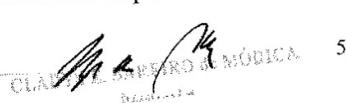
2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----


Abog. Julio César Martínez


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro


Clara Barea
MINISTRA C.S.J.


CLARA BAREA DE MÓDICA
5

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo. -----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 1712015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA."* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

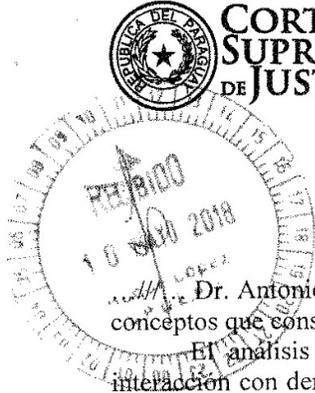
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La recurrente EDITH DAHIANA VARGAS CABALLERO, promueve la demanda de impugnación de filiación contra el Sr. MANUEL MARIA VARGAS, en razón de que a los 24 años se ha enterado de que el demandado no es su padre biológico.-----

De las constancias de autos surge que la presente acción fue promovida en fecha 09 de abril de 2013, es decir que la actora contaba ya con 26 años.-----

Al respecto el art. 247 del C.C. establece: "...*El reconocimiento que hicieron los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por los herederos forzosos de quien hiciera el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto.*" (Fuentes: art. 345, Anteproyecto De Gásperi; art. 335, Código Civil de Vélez.).-----

El Juez de Primera Instancia del Octavo Turno de la Capital, por medio del A.I. N.º 633 del 13 de mayo de 2015, resuelve remitir estos autos en consulta constitucional a esta Sala a los efectos de que la misma se expida sobre la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 247 del Código Civil, en razón de que "... *la Actora plantea esta acción con el objetivo de realizar un reconocimiento sobre su personalidad familiar, sus orígenes y su ascendencia (...) Es decir (...) su identidad* ".-----

Me adelanto en señalar que comparto la conclusión a la que ha arribado el ...///...



Dr. Antonio Fretes pero, sin ánimo de ser reiterativos, me permito agregar algunos conceptos que considero oportunos.

El análisis de la aplicabilidad o validez de una norma ordinaria a raíz de su interacción con derechos fundamentales debe necesariamente ser abordado desde el marco legal correspondiente, el cual es suministrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República, los cuales imponen a la legislación de fondo nacional una adecuación a sus preceptos. (arts. 137 y 145 de la Constitución Nacional).

Dentro de un régimen estatal con supremacía del orden constitucional, es primordial que los jueces encargados de la interpretación y aplicación de la Constitución defiendan la prevalencia de los valores jurídicos fundamentales consagrados por ella, convirtiéndolos en "principios jurídicos" aplicables para la resolución de las cuestiones jurisdiccionales. Es a partir de ellos que deben necesariamente construirse los argumentos en los cuales el Juez debe cimentar su decisión.

En primer lugar, se debe examinar la ratio legis que domina la norma cuya aplicación invoca el Ministerio Público. A tal menester, hemos de analizar los fundamentos que justifican la prohibición y la finalidad de la misma. La Doctrina Argentina, en una norma semejante a la nuestra, ha entendido que la base teleológica de la interdicción que estamos viendo se debe a razones de seguridad jurídica y estabilidad dentro de las familias; así se ha dicho "...*Estas limitaciones inspiradas en razones de seguridad jurídica basada en la certeza de los vínculos familiares y sociales, aunque se contraponga con la verdad biológica...*", añadiendo que se trata de "...lograr la consolidación de la familia respondiendo al imperativo de estabilidad" (Fernández S. y Rodríguez Fanelli L. LLBA 2006, 1010). Así pues la búsqueda de una rápida consolidación familiar y la defensa de la valoración moral tradicional de la familia serían las razones fundamentales para establecer una caducidad en relación con la acción para cuestionar estado filiatorio.

Ahora bien, y a despecho de los cuestionamiento que se podrían hacer respecto de la fundamentación dada, y en especial de la actualidad o vigencia de los paradigmas axiológicos que ella consagra o parece consagrar, sobre todo atendiendo al desarrollo social y las innovaciones tecnológicas de las sociedades modernas juicios valorativos que no caben a la judicatura, pues el juez está obligado a fallar conforme a la Ley, sin que le sea un juicio intrínseco o la equidad de ella, art. 15 inc. c) del CPC. Empero, cosa muy diferente es analizar si la norma en cuestión todavía se encuentra vigente, sobre todo a la luz de las prescripciones de la Constitución de la República y de los Derechos Humanos suscritos por nuestro país. A tal tarea nos abocaremos a continuación.

Pasaremos pues a considerar las disposiciones de nuestra Constitución, relativas a los derechos fundamentales de las personas y las garantías que en ella se consagran. Esto es de rigor, puesto que la Constitución de la República, no por ser la Carta Magna de nuestro país deja de ser también una norma de derecho positivo y vigente, plenamente aplicable en los casos litigiosos. Muy por el contrario, precisamente, su preponderancia por sobre toda otra norma nacional, la coloca en una jerarquía superior e inexorable, que ningún juez o jueza están facultados a desoír, sino, antes bien, a acatar, cumplir y tutelar, conforme lo manda el art. 247 de la citada Carta: "... *El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.* ". Hemos de puntualizar aquí, de modo muy enfático que las normas superiores no por ser tales o ser configurativas del orden jurídico general son por ello menos normas vigentes e imperativas. En otras palabras, la Constitución y los Tratados Internacionales tienen aplicación directa

Abogado Julio C. Paron Martínez
Fiscal General

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Dofia Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS MARÍA RODILLA
MINISTRA

en los casos litigiosos que los particulares traen a resolución ante la administración de justicia, y su virtualidad normativa tiene idéntica sistemática que cualquier otra ley, y en tal sentido, se aplica plenamente el principio de *lex posteriori*, por el cual la norma posterior deroga siempre a la anterior.-----

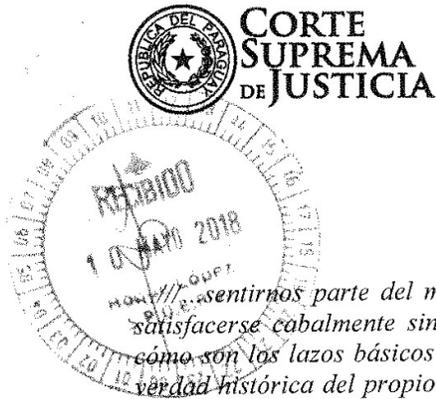
Por otro lado y como ya lo señala el Ministro Antonio Fretes, el art. 25 de la Constitución Nacional dispone que “...*Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico.*” Asimismo en su art. 53 estatuye “...*Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad...*”, no establecido límite ni discriminación alguna al respecto. En idéntico sentido se expresan tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, y la Declaración Universal de los Derechos humanos al reconocer todo ser humano el derecho a la libre expresión y formación de su personalidad jurídica. Hemos de recordar que el art. 54 de la Constitución de la República consagra el carácter prevaleciente de los derechos de niños y niñas, concordante con ello con el art. 25 y remarcando además que la Convención de los Derechos del Niño tiene disposiciones específicas que protegen sobre el derecho de identidad del menor de edad, estableciendo incluso que el niño o niña deben ser inscriptos inmediatamente después de su nacimiento y que desde que nace tiene derecho a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres; el art. 7 primera parte de la Convención de los Derechos del Niño; congruente con ello el art. 8 exige el respeto del derecho del niño a su identidad, normas concordantes con los arts. 3, 9 y 27 de la citada Convención.-----

Como se evidencia en las normas referidas, tanto la Constitución de la República como la Convención sobre los Derechos del Niño protegen el derecho a la identidad.-----

Ahora bien, la cuestión a definir es que debe entenderse por este. Y allí, hay que considerar, desde luego la faz puramente biológica o material del hijo o hija de conocer su origen y progenitura – que inclusive hace relación con otros derechos, como la salud, el bienestar, etc. – pero no se agota en esto el derecho a la identidad. Más allá de la identidad puramente biológica existe también la identidad legal, la cual no se conforma solo con el hecho del origen biológico, sino que descansa también en el reconocimiento de las relaciones familiares y las consecuencia jurídicas de ello derivadas.-----

Entonces, el derecho a la identidad importa también el derecho a conocer quien es uno, cual es la herencia genética y su progenitura, pero también a ser admitido social y legalmente en los vínculos que forman las relaciones familiares que determinan el estado de familia y finalmente resultan constitutivas de su identidad personal (Fernández S. y Rodríguez Fanelli L. 2006, 1010). Este conjunto de derechos ha sido admitido por la jurisprudencia extranjera más destacada: “...*El estado debe procurar, en cada caso particular, proteger los intereses superiores del niño, su dignidad y su derecho a la identidad biológica, situación que no se daría si se le impusiere un padre*” (AR/JUR/4966/2011). Como se ha dicho la “identidad” es lo que “uno es”, frente a sí mismo y frente a los demás. Es una “situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Tiene derecho a que se le conozca y defina en su “verdad personal”, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás en cuanto lo hacen ser “el mismo” y no “otro”... Ante el derecho de la persona, se yergue el deber de los demás de respetar la “verdad” que cada cual proyecta, de modo objetivo, en su vida de relación social” (Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho a la identidad personal”. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1.992, pág. 115). En la identidad personal los intereses comprometidos son la libertad y la verdad, ya que “...*no sólo interesa la tutela de la verdad personal o fidelidad de la representación del sujeto en la comunidad, sino también la posibilidad misma de forjar una identidad y de actuar acorde con ella*” (Zavala de González, Matilde, obra cit. 1994, p. 208 y ss.).-----

En cuanto a la “personalidad”, esta abarca el derecho al conocimiento de la identidad biológica, el de pertenencia y construcción de la estructura familiar como así también al derecho a transformar la propia identidad personal a partir de esa “verdad biológica”. Precisamente, se señala que “...*la necesidad que experimentamos de ...///...*”



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: “EDITH DAHIANA VARGAS
CABALLERO C/ MANUEL MARÍA VARGAS
SERVÍN S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN”.
AÑO: 2015 – N° 598.-----

sentirnos parte del mundo y de comunicarnos con próximos y prójimos, no puede satisfacerse cabalmente sin saber quién es uno, cuál es el pasado propio y si existen y como son los lazos básicos que vinculan con otros; en suma, sin el acceso a la completa verdad histórica del propio ser...” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas (integridad espiritual y social)”, Vol. 2 C, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1994, p. 229).-----

Ahora bien, ante los derechos fundamentales, que, ciertamente, se declaran y consagran en relación con las personas menores de edad, deben considerarse restrictivamente o extendidos también, con el mismo carácter esencial de Derechos Humanos y por tanto inalienables, a las personas mayores de edad? Creemos que esta última es la respuesta adecuada. En primer lugar porque el art. 45 de la Constitutivo de la Republica claramente estatuye que el listado normal de los derechos enunciados en ella no impide o goce de otros derechos fundamentales que son igualmente esenciales al ser humano y por ende, protegidos por la Carta Magna.-----

Luego, no se comprende, en efecto porque un derecho fundamental, como lo es la identidad, deba cesar con la mayoría de edad. Si bien es cierto que este derecho tiene connotaciones especiales en la niñez y la adolescencia, por la implicancia gravitante que tiene sobre el desarrollo y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, sobre el desarrollo y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, no por ello podemos colegir que es un derecho exclusivo de estos.-----

Por lo demás, establecer una distinción absoluta este respecto, entre estos dos órdenes o categorías de personas, menores y mayores de edad, excluyendo completamente el goce de este derecho a las segundas carece de adecuación de racionalidad y proporcionalidad, única circunstancia que evitaría la configuración de una discriminación injusta, prohibida en la Constitución de la República art. 46. Todo lo dicho encuentra sustento, además, con los arts. 1, 2, 5 “Derecho a la Integridad Personal 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” 11, 18: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene el derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, la ley reglamentara la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos si fuese necesario.” 19, 24: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.” 25 y cons. de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 24: “Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener nombre” y 26 “todas las personas son iguales ante ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación”.-----

Entrando a las circunstancias específicas de autos, como ya lo hemos señalado, el plazo establecido para el ejercicio de la acción tiene como fin la seguridad jurídica de la familia ya constituida, previniendo que la misma quede indefinidamente expuesta a cuestiones que puedan ocasionar discordia entre sus miembros. En este orden de ideas es claro que la limitación temporal, impuesta por la ley para todas las acciones de impugnación, se encontraría justificada, pues respondería al imperativo de atender a la estabilidad o permanencia del estado de familia, y con ello al mantenimiento de la paz familiar; todo ello conlleva, ciertamente, la posibilidad de imponer límites legales al principio de la verdad biológica.-----

Sin embargo creemos firmemente que estas restricciones, dado su carácter limitativo de derechos personales y constitucionales, así como de orden público como la familia, debe ser necesariamente evaluadas en su razonabilidad y su proporcionalidad.-----

Abog. Adj.

Dr. ANTONIO TREJOS
Ministro

Miryam Torda Candiya
MINISTRA C.S.J.

María Cecilia
Ministra

En efecto, el derecho a la determinación de la personalidad es claramente un valor protegido por nuestro ordenamiento jurídico constitucional (art. 25) y supranacional (art. 145 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3 y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); se trata de un derecho fundamental, inalienable e imprescriptible, motivo por el cual su protección es claramente una obligación para el Juez constitucional. Es decir, toda restricción temporal impuesta por el art. 247 del Cód. Civil para el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento debe ajustarse a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.-----

A fin de juzgar sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la norma en el caso concreto, debe considerarse que en el presente caso la acción es iniciada por la propia hija, al enterarse de que no es hija biológica de quien la había reconocido y solicitando la impugnación del reconocimiento de la paternidad, a fin de determinar su verdadera realidad biológica.-----

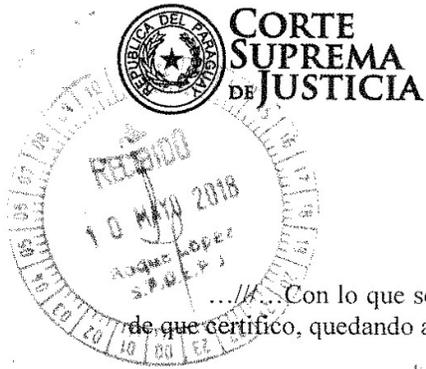
Habiendo señalado la paz familiar como motivo de la restricción o razón en aras de justificar la restricción temporal cuestionada, la solución legal resulta incompatible con el fin perseguido, pues su aplicación en el caso implicaría hacer prevalecer un vínculo jurídico que no descansa en la realidad biológica y que, al parecer, tampoco se corresponde con los deseos de las personas involucradas. Resulta esclarecedor el examen de las posturas asumidas por los intervinientes a fs. 6/8, fs. 14 y 90/91 de autos.-----

El derecho a conocer la verdad biológica es un componente del derecho a la identidad personal, y trae aparejada la consecuente posibilidad de establecer vínculos jurídicos de filiación entre quienes comparten el mismo origen biológico; aplicando a este caso, resulta claro que la norma que limita a la hija el plazo para impugnar la paternidad implica una restricción irrazonable que lesiona derechos fundamentales. Es la hija la titular de los derechos más importantes en el conflicto de su filiación, debe permitírsele, por tanto, desentrañar la verdad objetiva y material de su persona como ser humano, lo cual se logra a través de la concordancia entre el vínculo biológico y el jurídico. Cualquier otra interpretación, al haber determinado la insuficiencia de la supuesta "seguridad familiar" como motivación de norma atacada de inconstitucional, sería claramente irracional puesto llevara a sacrificar un sujeto, así como sus derechos fundamentales, en aras de una abstracción.-----

Una norma que prive a una persona de la posibilidad de la determinación clara y libre de su personalidad e identidad - el plazo de caducidad del derecho del art. 247 del Código Civil Paraguayo veda esta posibilidad al condicionar la acción de impugnación de la paternidad a la observancia de un plazo de 180 días para su promoción - es claramente atentatoria contra nuestro orden constitucional (arts. 25 y 53 Constitución de la República) como así también contraria a los Tratados Internacionales ratificados por nuestra República (art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos).-----

Luego, como ya lo tiene dicho la jurisprudencia de la Rca. Argentina, cuya legislación en materia de derecho de las familias es afín a nuestro Cod. Civ., la limitación temporal del ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento de filiación carece de proporcionalidad y racionalidad en orden de lograr la finalidad que supuestamente persigue la norma, esto es, la seguridad y estabilidad de los vínculos filiatorios, la paz familiar, o el amparo del honor matrimonial o familiar, máxime considerando los avances tecnológicos actuales, los cuales proveen seguridad y permiten conocer, con un elevado grado de certidumbre, la verdad acerca de la existencia del vínculo paterno-filial, sin que para ello tenga que recurrirse a engorrosas pruebas testificales o de estado, que son las que tendrían entidad para disturbar la armonía familiar (AR/JUR/8766/2005), (AR/JUR/2045/2006) del Voto Dr. García, mayoría) Finalmente, y como bien lo ha expresado un fallo del vecino país: "hacer prevalecer un vínculo jurídico que no se descansa en la verdad y que tampoco es intención de las partes mantenerlo, no favorece a nadie (AR/JUR/49831/2009). Voto del Dr. Rossi-mayoría).-----

Por esta razón fundamental, se debe evacuar la consulta constitucional, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 247 del Código Civil Paraguayo. Es mi voto.-----...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "EDITH DAHIANA VARGAS CABALLERO C/ MANUEL MARÍA VARGAS SERVÍN S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN".
AÑO: 2015 - N° 598.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 293.

Asunción, 10 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

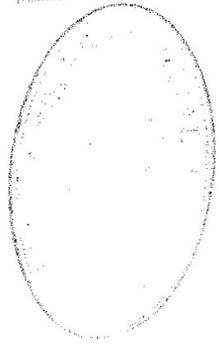
DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Civil y su inaplicabilidad en el presente caso.-----
ANOTAR y registrar.-----

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS E. BARRERO B. RODRÍGUEZ
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



Ante mí: